

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00018-00.

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición formulado por el apoderado de María Dolores Muños Perdomo, contra el auto del 1º de los corrientes mediante le cual rechazó la demanda de unión marital de hecho que formulara contra los sucesores determinados e indeterminados de José Vicente Silva Silva.

En sustento aduce el censor que el 23 de febrero del año en curso a las 8:00 de la mañana envió por correo electrónico la “demanda integrada y debidamente subsanada”, de acuerdo con lo que se señaló en auto del 15 de febrero que inadmitió, recibiendo en consecuencia un mensaje automático del despacho “en el cual se entendió recibido”, posteriormente en notificación del 2 de marzo siguiente se enteró del rechazo del libelo, decisión que le pareció extraña.

Que luego al solicitar en físico el expediente 68755-3184-002-2022-00018-00, en la ventanilla de atención al público, se le informó por el empleado del despacho que no era viable, en razón a que se encontraba en condición virtual, por lo que debía efectuar solicitud para que se le compartiera el respectivo vínculo de acceso.

Que al examinar el informativo que se le envió advierte la ausencia de los archivos PDF de subsanación y de igual manera es “nítida” la ausencia de informe secretarial antecedente “*sobre el cual es erguida*” la decisión de rechazo, por lo que estima cumplió con lo ordenado en el proveído que inadmitió del 15 de febrero anterior, lo cual va en contravía de lo resuelto en el auto que rechazó del 1º de este mes, por lo que no existió mérito para ello, deprecando en consecuencia se revoque la decisión o en su defecto se conceda la apelación que subsidiariamente interpone.

Para resolver, se considera:

Del artículo 318 del Código General del Proceso, se deduce que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Para mantener el auto censurado, basta al despacho precisar que, revisado el expediente, particularmente el mensaje electrónico que remitió al despacho el mandatario y que a su vez supuestamente envió con la subsanación y sus anexos, se advierte que fue objeto de lo que comúnmente se denomina “rebote”, pues se observa lo siguiente:

“postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
<postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>23 de febrero de 2022, 8:02Para:
pedrojsalazar.abogado@gmail.comYour message to
j02prfsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.A custom mail
flow rule created by an admin atcendoj.ramajudicial.gov.co has blocked
yourmessage. Apreciado usuario En este momento no podemos atender su
solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 7 am a 6 pm
Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DELA
JUDICATURA”.

De acuerdo con lo anterior, es lógico concluir que el mensaje junto con los anexos mediante el cual el mandatario pretendió subsanar los defectos advertidos en la inadmisión, no ingresó efectivamente a la bandeja de entrada del correo del juzgado, por lo que el proveído que rechazó la demanda cuenta con todo el sustento que pretende desconocerle el recurrente, quien simplemente se limitó a enviar el mensaje sin advertir que el servidor de la rama judicial lo rebotó.

Consecuente con lo esbozado el auto recurrido debe mantenerse, no sin antes indicar al togado que la regla general que hoy rige es la virtualidad de las actuaciones judiciales, en virtud de la cual no es posible consultar los expedientes físicos sino por excepción, sin que el que suscita la atención del despacho sea uno de los que se encuentran en físico, no era pertinente que lo solicitara físicamente al empleado del despacho.

En cuanto al recurso de apelación que en forma subsidiaria se formuló, es procedente su concesión de acuerdo con el numeral 1° del artículo 320 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo, según el inciso tercero del numeral 7° del canon 90 ibídem, para lo cual se remitirá oportunamente el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c57e5afa9b6684c764e02f7951a35d7ef7796624c88dbb0ab8f18c697f713070

Documento generado en 30/03/2022 01:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>